



Resolución: No. 007 - 009

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL. Managua, veinte de Enero del año dos mil nueve. Las nueve de la mañana.-

VISTOS, RESULTAS

Visto el escrito presentado a las nueve y treinta y tres minutos de la mañana del día doce de Diciembre del año dos mil ocho, por el señor Roberto Lener Turcios Huembès en su calidad de representante del servidor público **JOSE ALFREDO REYES**, en el cual interpone Recurso de Apelación conforme el artículo 64 de la Ley 476, por no estar de acuerdo con la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a la una de la tarde del día nueve de Diciembre del año dos mil ocho, la cual fue conformada para conocer el proceso disciplinario incoado por el Complejo Judicial Nejapa (Juzgados de Managua) en contra del servidor público José Alfredo Reyes, presentando el recurrente ante ésta segunda instancia los agravios correspondientes que le causa la resolución dictada por la Comisión Tripartita a la una de la tarde del día nueve de diciembre del año dos mil ocho, (f-1 al 8). La Comisión de Apelación del Servicio Civil, requirió a la Licenciada Bianca Martínez en su calidad de Responsable de Recursos Humanos del Complejo Judicial Nejapa (Juzgados de Managua), para que en el término de tres días remitiera las diligencias del caso a ésta segunda instancia, rola auto y cédulas de notificación a las partes (ver folios 9,10, y 11). La institución requerida no presentó las diligencias a ésta autoridad. Por escrito firmado por la Licenciada Bianca Marcela Martínez Padilla en su calidad de Responsable de Recursos Humanos del Complejo Judicial Nejapa (Juzgados de Managua) y presentado por la abogada Karina del Socorro Baltodano Téllez, a las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana del día veintidós de diciembre del año dos mil ocho, alegó nulidad del auto dictado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día quince de diciembre del año dos mil ocho, bajo los siguientes argumentos; Que el artículo 17 del Reglamento de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, establece que el Recurso de Apelación se debe de interponer ante la instancia que dictó la resolución y luego se remite las diligencias a ésta segunda instancia administrativa, lo cual no sucedió en el caso planteado, y por otro lado sigue exponiendo la compareciente que el auto en referencia, no es claro, ya que no cumple con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de la Ley 476, puesto que en ningún inciso del artículo aparece la admisión o denegación del Recurso de Apelación, ver folios 12, 13 y 14 de las diligencias creadas en segunda instancia. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004 Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.-. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez creado el expediente en segunda instancia, procedió a realizar su estudio.

IV.- Al respecto la Comisión de Apelación del Servicio Civil, le dio curso a la Apelación incoada por el señor José Alfredo Reyes, por cuanto el arto. 64 de la Ley 476, señala que el recurso de Apelación se



presenta ante ésta instancia, razón por la cual se requirieron las diligencias que dieron origen a la resolución. En relación a la nulidad alegada por la Licenciada Bianca Marcela Martínez Padilla, es extemporánea, ya que su escrito fue presentado tres días después de notificado el auto del cual pide la nulidad y de conformidad con el arto. 297 de la Ley 185, Código del Trabajo, todo incidente se debe promover a más tardar el siguiente día hábil de haberse conocido el hecho que acontezca durante el juicio.

V.- Al no remitir las diligencias requeridas por ésta instancia, de conformidad con el arto. 345 de la Ley 185, Código del Trabajo, prospera la presunción legal de que lo alegado por la parte apelante es cierto, con tales antecedentes y de conformidad con el arto. 20 del Reglamento de la Ley 476; Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, ésta instancia puede confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida, en consecuencia revóquese la resolución dictada por la Comisión Tripartita a la una de la tarde del día nueve de diciembre del año dos mil ocho, la cual resuelve con lugar la suspensión de labores por ocho días sin goce de salario al servidor público José Alfredo Reyes.

POR TANTO

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 17,19, y 20 del Reglamento a la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar al recurso de apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** Revóquese la resolución dictada por la Comisión Tripartita a la una de la tarde del día nueve de diciembre del año dos mil ocho, la cual resuelve con lugar la suspensión de labores por ocho días sin goce de salario al servidor público José Alfredo Reyes. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna **IV.-** Cópiese y notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-